

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de mayo del dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha veinticinco de abril del año en curso, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RR/540/2022/AI, a la presente ponencia, por lo tanto téngase por recibido lo anterior y glórese a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda, surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información; XI.- La falta de trámite a una solicitud;
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIV.- La orientación a un trámite específico.

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

...

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

...

(Sic.)

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, entre los cuales se encuentra la falta de actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de la materia.

Por lo que, en el presente asunto tenemos que, si bien es cierto el particular presentó el Recurso de Revisión ante el Ayuntamiento de Tampico el **dieciocho de abril del dos mil veinticinco**, como se encuentra previsto en el artículo 158 numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que fue remitido a este Órgano Garante, en la fecha antes mencionada, cierto es también que lo anterior lo realizó sin manifestar alguna causal que encuadrara en las ya mencionadas que señala el artículo 159 de la materia.

De lo anterior podemos advertir que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando el particular no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas vigente.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular consistió en: *"Por medio de la presente y en respuesta a su contestación de fecha 24 de marzo del presente con número de oficio TAM/STAI/IP/121/2022 correspondiente al folio 280527022000027, manifiesto lo siguiente: Nuevamente como lo hiciera el pasado 24 de Marzo del año en curso; Expongo mi Queja, Manifestando mi total inconformidad y reprobación a la conducta poco ética, falseando información de manera deshonesto, por la respuesta otorgada por la Secretaria de Desarrollo Urbano; así como, de su área Jurídica, las cuales le hacen llegar a usted en primera instancia mediante Oficio SDUJUR/025/2022, información incompleta en Copias Certificadas, la cual serviría para responder a mi solicitud de Información de folio 280527022000027.*

En la cual se solicitaron dos expedientes: SDU/SDDU/060/2019, del cual el día 13 de marzo no se me entregó información alguna, y fue hasta el 14 de marzo que por casualidad; ya que no recibí llamada alguna para informarme, y en virtud de que entregaría mi queja ese mismo día, al presentarme en sus oficinas la Srta. que me atendió que no tengo su nombre, ni su cargo; pero anexo queja anterior donde aparece su firma, sin preguntarme a que iba ni quien era se dispuso a comentarme que un día antes no me habían entregado el expediente en mención, porque habían cometido un error a lo que cuestione si el error había sido de parte suya o de

RR/540/2022/AI

Folio de la Solicitud: 280527022000027.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tampico,
Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

parte de la Secretaria de Desarrollo Urbano, así como del Jurídico, confirmándome que en efecto había sido por parte de la Secretaria el error, comentándome que ya tenía el expediente solicitado; pero no sin antes pretender lo volviera a pagar a lo que le argumente que ya se había pagado un día antes con el recibo de pago 185290 que obra en su poder, ya aclarado el tema accedió a entregarme el expediente sin hacerlo, obvió porque se rehusaba a recibirme la queja ya que argumentaba que ya se iba a entregar el expediente y no procedía, a lo que argumente que tenían la obligación de recibirme la queja y si era de su voluntad no entregarme el expediente que no lo hiciera pero tenía que recibirme la queja, ya que en primera instancia yo iba a entregar una queja y no sabía que el expediente ya se encontraba en su poder, en ese momento me comento algo que creo esta fuera de lugar; puesto que ya se había dicho que la responsabilidad recaía en la Secretaria de Desarrollo Urbano así como en su Jurídico, me argumento que no era su culpa y que si no hubieran querido decirme que hacer no me hubieran dicho que pusiera una queja (creo yo que se refería a que la Srta . Alexia Alvarado muy amablemente al preguntarle donde y como le hacía para poner una queja de lo sucedido, me dijo que llevara una queja por escrito a las oficinas y se encargarían de hacerla llegar, me supuse que era con usted no pregunte más y así quedo) y que hubiera visto yo que hacía y que yo mismo la hiciera llegar a Cd. Victoria (en realidad no sabía que la mandarían a Cd. Victoria) porque estaban actuando en buena onda conmigo, pero bueno ya no comente más porque la verdad me estaba saliendo de mis casillas y no quería alterarme con la Srta. porque además era la primera vez que ella me atendía; siempre me había atendido la Srta . Alexia y ella es la que en realidad sabía del porqué de mi queja, pero si le comento en este texto que es Responsabilidad de los Servidores Públicos Orientar al Ciudadano y finalmente cumplir con su trabajo y creo que lo sucedido en este caso es Su Trabajo. Expuesto esto, nuevamente comento del expediente solicitado del cual entregan expediente incompleto, en primera instancia falta documento que da origen al expediente que es la propia Queja como tal, falta oficio entregado por un servidor a Presidencia Municipal en fecha 29 de Noviembre de 2019, el cual en fecha 25 de Marzo de 2020; una persona de sexo femenino que desconozco su nombre y cargo que me atendió en la

presidencia, me dijo que el Subdirector de Desarrollo Urbano el Ing. Fernando Arteaga Melo me daría respuesta el lunes 30 de marzo de 2020; entregándole el escrito en propia mano, saliendo de la oficina de Presidencia el Ing. Arteaga quedo muy formal que me daría respuesta antes que sería el día viernes 27 de marzo de 2020, la cual hasta la fecha no ha llegado repuesta alguna y esperaba se me notificará por medio de ustedes de ITAITransparencia, así como no cuenta con el documento emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano en fecha 25 de febrero del 2020 donde se sujeta a Procedimiento Administrativo a la dueña del inmueble (documento que consta en expedientes del ITAIT desde la fecha 3 de marzo de 2020, así como no se encuentra la resolución de dicho Procedimiento Administrativo ya que hasta la fecha han pasado; desde el 11 de Diciembre del 2018 fecha en la que se puso que la queja, a la fecha actual 3 años y 4 meses sin solución .

Ratifico que del expediente: SDU/SDDU/061/2019, del cual entregan expediente incompleto, ya que falta oficio entregado por un servidor a Presidencia Municipal en fecha 29 de Noviembre de 2019, el cual en fecha 25 de Marzo de 2020; una persona de sexo femenino que desconozco su nombre y cargo que me atendió en la presidencia, me dijo que el Subdirector de Desarrollo Urbano el Ing. Fernando Arteaga Melo me daría respuesta el lunes 30 de marzo de 2020; entregándole el escrito en propia mano, saliendo de la oficina de Presidencia el Ing. Arteaga quedo muy formal que me daría respuesta antes que sería el día viernes 27 de marzo de 2020, la cual hasta la fecha no ha llegado y esperaba se me notificará por medio de ustedes del ITAITransparencia. Nuevamente cabe hacer mención que ya se me cobraron las Copias Certificadas de los dos expedientes mediante documento de pago 185290 que obra en su poder. Quedo de usted y en espera de una pronta respuesta.”, éste no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la materia, por lo cual resulta procedente **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas**.

Por último, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actué en términos del artículo octavo del acuerdo ap/10/04/07/16, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistida por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este instituto, quien da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada Ponente.

ITAIT
HNLM
SECRETARÍA EJECUTIVA

ACTUACIONES

SIN TEXTO